

LA DIGNIDAD DEL CONDENADO A PENA DE
PRISIÓN EN EL DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO
COLOMBIANO

THE DIGNITY OF SENTENCED TO PRISON IN
CRIMINAL LAW AND COLOMBIAN PRISON

LA DIGNITÉ DE CONDAMNÉ À LA PRISON EN DROIT
PÉNAL ET PÉNITENTIAIRE COLOMBIENNE

Fecha de recepción: 1 de abril de 2015

Fecha de aprobación: 15 de mayo de 2015

José Luis Suarez-Parra¹

1 ESP. EN FILOSOFÍA DEL DERECHO
Y TEORÍA JURÍDICA/ ESP. DERECHO
CONSTITUCIONAL / MAG. EN DERECHOS
HUMANOS joseluisuarez@hotmail.com.

Resumen

El siguiente es un ensayo sobre el desarrollo de la ejecución de sanciones penales en Colombia durante las últimas dos décadas, que da una mirada hacia la dignidad del condenado desde la declaración del estado de cosas inconstitucional en los establecimientos penitenciarios por parte de la H. Corte Constitucional. Comenta el desarrollo de las políticas públicas criminales adelantadas por el estado e identifica como problema la inseguridad jurídica que crea la falta de un órgano de cierre, que realice interpretaciones de la ley en materia de ejecución de sanciones penales para que genere mayor seguridad jurídica y homogeneidad de las decisiones de los diferentes distritos judiciales del país.

Palabras Clave

Prisión, dignidad, derechos, redención, ordenamiento jurídico.

Abstract

The following is an essay on the development of the execution of criminal sanctions in Colombia over the past two decades , which gives a glimpse into the dignity of doomed from the declaration of unconstitutionality in prisons by the H. Court constitutional says the development of public policies criminals conducted by the state and identified as a problem and legal uncertainty created by the lack of a closing to make interpretations of the law on enforcement of criminal sanctions to generate greater legal certainty and homogeneity of decisions in different judicial districts.

Keywords

Prison, dignity, rights , redemption, legal system

Résumé :

Ceci est un essai portant sur le développement de l'exécution des peines en droit colombien pendant les dernières deux décennies. Il cherche à donner un regard sur le sujet de la dignité du condamné d'après la déclaration d'état des choses inconstitutionnelles des établissements carcérales faite par la Cour constitutionnelle. Cet article traite aussi de la mise en place des politiques publiques criminelles menés par l'état en identifiant l'insécurité juridique causé en raison du manquement d'un organe de clôture pouvant réaliser des interprétations des normes en matière d'exécutions des peines. Finalement, ce travail cherche donc à plaider pour la quête de la sécurité juridique en ce domaine ainsi que l'homogénéité des décisions des juges des différents districts judiciaires.

Mots-Clés :

Prison, dignité humaine, droits des condamnés, rédemption de la peine, insécurité juridique.

Introducción

La crisis del sistema penitenciario en Colombia debatida desde finales de la época de los 90' hasta hoy, ha puesto a consideración si la pena de prisión es un mero castigo, una oportunidad para aplicar el tratamiento penitenciario que redirija la conducta del individuo y la dirija hacia la reinserción social o si solamente la introducción del condenado en un establecimiento penitenciario implica la pérdida de su humanidad al no recibir el tratamiento penitenciario y en su lugar desarrollar su vida intramural en una verdadera escuela criminal.

1. El Estado de cosas Inconstitucionales en los Establecimientos Penitenciarios de Colombia

Mediante sentencia T-153 de 1998 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, la H. Corte Constitucional, declara el estado de cosas inconstitucional en las prisiones del país, impartiendo algunas órdenes dirigidas a garantizar las condiciones de vida digna de los reclusos en los penales. En esta oportunidad el alto tribunal direcciona las políticas públicas criminales del estado colombiano en procura de la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Cuando en el numeral tercero resuelve ordenar al INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento de Planeación que:

...en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, el Gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

2. La política pública criminal a partir de estado de cosas inconstitucionales

En desarrollo de la política pública criminal direccionada por el alto tribunal a partir de este precedente judicial, el Estado Colombiano en los últimos 15 años ha adelantado planes de inversión en infraestructura ampliando y mejorando los espacios de reclusión dirigidos hacia el desarrollo del

tratamiento penitenciario y la reducción del hacinamiento carcelario como la creación del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita con recursos del plan Colombia, la remodelación y ampliación del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad “La picota” de la ciudad de Bogotá y otros más, como medida necesaria para solucionar algunos de los problemas que originan la vida indigna de los reclusos.

También en desarrollo de esa política pública criminal que direcciona la H. Corte Constitucional en el año 2000 se expide el código penal colombiano, ley 599 de 2000, y el código de procedimiento penal, ley 600 de 2000, donde además se modifican y complementan algunos contenidos del código penitenciario, la ley 65 de 1993, sin embargo, en aras de garantizar aún más los derechos de los procesados y de los sindicados a quienes se impone como medida preventiva la detención en establecimiento carcelario, se emite la ley 906 de 2004, Nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano que implementa el Sistema Penal Acusatorio y la práctica de juicios orales, públicos y contradictorios que procura la garantía de los derechos de los procesados. Este avance legislativo se genera en desarrollo de la seguridad jurídica que debe el Estado a sus ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y la protección de la vida digna de los procesados y los condenados del sistema, tanto el código penal como el código de procedimiento penal regulan procedimental y sustancialmente las actuaciones de la ejecución de la pena desde el Ejercicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, lo que afecta directamente las condiciones de resocialización de los condenados y la titularidad de algunos de sus derechos.

En ejercicio mancomunado entre el Estado Colombiano a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) y la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) se suscribe un convenio de cooperación “que tiene como uno de sus objetivos el diseño e implementación de un programa de capacitación en derechos humanos para los funcionarios del Instituto y los alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional” (Leonardo Mier Bueno y Marcela Briceño-Donn, 2006). Además, en virtud del citado convenio, se desarrollan esfuerzos hacia el fortalecimiento de las instituciones involucradas en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, logrando instruir en derechos humanos a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.

Dentro de las políticas públicas criminales adoptadas por el Estado Colombiano al respecto de las condiciones de dignidad en los Establecimientos, el desarrollo de cooperación con la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha sido uno de los más acertados, pues dar importancia a la formación en derechos humanos del personal de guardia y custodia del INPEC a través de la Escuela Penitenciaria humaniza el tratamiento, ya que la relación interno-guardia es mediante la cual se despliega la vida intramural.

En avance de la política pública criminal se expide la ley 1709 del 20 de enero de 2014, la cual en sustancia procura la descongestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y la reducción del hacinamiento carcelario, trayendo medidas novedosas para el procedimiento en la ejecución de las sanciones penales, como la realización de audiencias virtuales² para decidir al respecto de la libertad de las personas, la oralidad en la ejecución de las sanciones penales implica un ejercicio más garantista, público y contradictorio, en el cual una vez cumplidas las exigencias objetivas y subjetivas contenidas en la norma, el Juez toma la decisión al respecto de la titularidad de los beneficios o derechos que otorga la ley. Otras medidas incluidas con esta reforma fue la sustitución de la pena privativa de la libertad por la prisión domiciliaria cuando el condenado ha cumplido la mitad de la pena³, así como también la implementación de vigilancia mediante mecanismos electrónicos, que apuntan hacia el correcto ejercicio de la ejecución de la pena de prisión en el estado social y democrático de derecho.

3. La inseguridad jurídica en materia de ejecución de sanciones penales

A pesar de los avances legislativos adelantados por el Estado colombiano para humanizar el ordenamiento jurídico en materia de ejecución de sanciones penales, los vacíos normativos en esta materia y la limitada posibilidad que las decisiones del Juez de Ejecución de Sanciones Penales llegue a ser discutida por un órgano de cierre que desarrolle una línea jurisprudencial o que interprete la ley en sus providencias para que pueda guiar a los jueces en su toma de decisiones, ha generado una inseguridad jurídica para que aquellas personas que añoran su libertad mientras purgan una pena de prisión impuesta a través del ejercicio judicial. El problema se centra en que las decisiones de los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se emiten mediante providencias denominadas “Autos Interlocutorios”, y la mayor instancia ante la que se puede impugnar estas decisiones es ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial Superior del Juzgado, lo que hace que los Tribunales realicen diferentes interpretaciones de la ley, sometiendo a los condenados a condiciones legales diferentes en cada distrito judicial en que se encuentren privados de la libertad.

2 Las audiencias virtuales son incorporadas al proceso de ejecución de sanciones penales en Colombia por el artículo 33 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el **Artículo 30º a la ley 65 de 1993**.

3 La sustitución de la pena de prisión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria cuando el condenado ha cumplido la mitad de la pena fue incorporado al ordenamiento jurídico Colombiano mediante el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciona un artículo 38G la ley 599 de 2000.

A diferencia de las decisiones de los jueces de conocimiento como las sentencias en las que la H. Corte Suprema de Justicia mediante la casación desarrolla interpretaciones como órgano de cierre y unifica la jurisprudencia, decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, al ser emitidas mediante autos no llegan a esa instancia por lo que no se unifica jurisprudencia al respecto, solamente hay una posibilidad para que las altas cortes se pronuncien al respecto de una decisión emitida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, como lo es la vía de hecho a través de la acción de tutela.

En el año 2012 surgió una discusión jurídica al respecto de si la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, se estima apenas como un beneficio judicial o administrativo, sumergido en las prohibiciones contenidas en los artículos 68 A de la ley 599 de 2000, artículo 11 de la ley 733 de 2002, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011. O es un derecho que debe ser reconocido por el juez de ejecución de la pena al cumplirse las exigencias establecidas por la ley, y qué resultados sociales puede tener tomar alguna de estas posiciones frente a las relaciones entre los condenados y el guardián, el juez y sus familias.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de casación 35767 del 06 de junio de 2012, realiza un análisis jurídico y constitucional, casando la sentencia en la que le da la categoría de derecho a la redención de pena, dentro de la ratio decidendi conforme a la redención de pena contenida en ella tenemos:

*Dicho sea de paso, la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que “La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional. (negrilla fuera de texto).*

Al decir el artículo 10 del mismo plexo normativo que “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”, surge nítido que el trabajo del penado es uno de los mecanismos a través de los cuales se examina su personalidad, de cara al sistema progresivo del tratamiento penitenciario.

Negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlos para que sean útiles a la sociedad.

...Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 1998 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social...

Posterior a ello la misma corporación en la sentencia de tutela Acción de tutela 61489 del 10 de julio de 2012, es decir, un mes después le quita a la redención la categoría de derecho considerándola un beneficio de los que se prohíbe en la normatividad mencionada anteriormente señalando que:

Ahora, trasladado el planteamiento a la órbita legal, si bien la resocialización --entendida como finalidad de la pena y del tratamiento penitenciario-- se logra a través de medios como el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, de ello no se sigue la existencia de una automática prerrogativa de obtener rebajas de pena. No. Una cosa es que dichas actividades representen mecanismos idóneos para dignificar al condenado y preparar su reintegración a la sociedad, a través de la adquisición de habilidades, destrezas y enseñanzas que le permitan readecuar su comportamiento a la juridicidad, y otra muy distinta que se pretenda afirmar que a la resocialización le es inherente la disminución del tiempo de cumplimiento de la sanción penal por vía de la redención...

La pena de prisión, indiscutiblemente, comporta una aflicción por el hecho mismo de separar al delincuente del mundo exterior; despojándolo de su derecho a disponer de su persona al privarle de la libertad. De esta manera, el castigo que implica la pena impone una obligación, a saber, la de cumplirla o, lo que es lo mismo, la de redimirla.

Si redimir, como lo puso de presente esta Sala de Decisión en el fallo de tutela del 21 de febrero del presente año, significa poner término a un vejamen, dolor, penuria u otra adversidad o molestia, es claro que la ejecución de la sanción, tal cual fue determinada en la sentencia, significa redención de la pena. Por consiguiente, si por regla general lo que existe es la obligación de cumplir la pena en su totalidad, las modalidades de redención especial, a través de descuentos punitivos por trabajo, estudio y demás, no pueden ser cosa distinta a un beneficio expresamente consagrado en la ley, cuya procedencia ha de ceñirse a las limitantes establecidas por el legislador...

La Corte en esta sentencia al estudiar la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la ley 1098 y junto a ello analógicamente el contenido de las demás prohibiciones, considera que el propósito del legislador es la aplicación más rígida de la sanción penal, de la que al tratarse de estos tipos penales y por su gravedad contenida, se deba exigir mayor severidad en la aplicación del castigo penal considerando la redención de pena de prisión como un beneficio jurídico o administrativo y le quita la categoría de

derecho, señalando que la constitución no estableció la redención como un derecho al desmentir al demandante respecto a este aspecto .

El Legislador Colombiano no ha emitido una norma que expresamente indique qué es la redención. La redención de pena simplemente ha tomado una u otra categoría en razón a la interpretación que se ha dado por la administración de justicia, pero esa interpretación y aplicación en el contexto judicial, ha generado inseguridad jurídica tanto para los Jueces de aplicación normativa como para los mismos condenados, estas dos jurisprudencias de la H. Corte Suprema de Justicia, tienen ponencia del mismo magistrado de la Sala Penal. Sin saber cuál es la verdadera posición de la Corte, ambas decisiones tienen carácter de presidente judicial y al ser emitida por una máxima autoridad judicial tiene efectos erga omnes, pero se la solución del operador jurídico es tomar sus decisiones, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, emitiendo sus fallos en el sentido más constitucional posible, ignorando este bochornoso fenómeno judicial, y respaldado por la norma superior constitucional donde el artículo 230, que indica y de donde se deduce que es criterio auxiliar de la actividad judicial la jurisprudencia de esta naturaleza a excepción de las sentencias de constitucionalidad que son de obligatorio acatamiento, señalando textualmente que: *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, en el llamado a interpretarla no está autorizado realizar exclusiones o ampliaciones analógicas. Sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 3 de mayo de 2006 radicado 24753, indicó claramente que solo el órgano legislativo es quien tiene la facultad de expedir leyes, es decir, la potestad de determinar qué conductas humanas quedan sujetas a sanción penal, a lo cual debe proceder de manera clara, expresa, estricta, escrita, inequívoca e indubitable. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, INT. 035 M.P. del 22 de abril de 2013 CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS pág. 7)

La política criminal desarrollada por el Estado Colombiano y nada extraño a la realidad latinoamericana de la actualidad se ha orientado por las pasiones. Pasiones de aquellos representantes que dirigen las políticas públicas criminales, y que proponen leyes destinadas exclusivamente al castigo, pero no a la prevención especial, general y la justicia restaurativa, la solución no está en incrementar el tamaño de las penitenciarías sino en prevenir el actuar delictivo de los ciudadanos y la reincidencia de los *ex convictos*. “En efecto, desde comienzos del siglo XIX y de manera cada vez más acelerada con el correr del siglo, la legislación penal se irá desviando de lo que podemos llamar *utilidad social* no intentará señalar aquello que es socialmente útil sino

que, por el contrario tratara de ajusticiar al individuo” (Foucault Michel, 2002. Pág 10 y 11).

Con ello se llega a cuestionar la gran separación atribuida a Montesquieu –o al menos formulada por él— entre poder judicial, poder ejecutivo y poder legislativo. El control de los individuos, esa suerte de control penal punitivo a nivel de sus virtualidades no puede ser efectuado por la justicia sino por una serie de poderes laterales, al margen de la justicia, tales como la policía y toda una red de instituciones de vigilancia y corrección: la policía para la vigilancia, las instituciones psicológicas psiquiátricas, criminológicas, médicas y pedagógicas para la corrección. Es así que se desarrolla en el siglo XIX alrededor de la institución judicial y para permitirle asumir la función de control de los individuos al nivel de su peligrosidad, una gigantesca maquinaria de instituciones que encuadrarán a estos a lo largo de su existencia; instituciones pedagógicas como la escuela, psicológicas o psiquiátricas como el hospital, el asilo, etc. Esta red de un poder que no es judicial debe desempeñar una de las funciones que se atribuye la justicia a sí misma en esta etapa: función que no es ya de castigar las infracciones de los individuos sino de corregir sus virtualidades. (Foucault Michel, 2008 pp. 102 y 103).

El poder legislativo, realiza su trabajo exclusivamente hacia la represión criminal, el poder ejecutivo usa la fuerza para obligar a los individuos conforme a los actuares establecidos en la orientación legal y se utiliza al poder judicial para legitimar el uso de esa fuerza sobre los delincuentes, pero una vez condenado un delincuente, continúa la interrelación de estas 3 instituciones de poder, el parlamento o congreso continúa legislando para los presos dentro del proceso de la ejecución de la pena, el juez de ejecución vigila su sentencia como guardián de la ley, procura el cumplimiento legal, y del cuidado, la vigilancia y suplicio se encarga el poder ejecutivo a través de instituciones penitenciarias como en el caso Colombiano lo es el INPEC. En el proceso de ejecución de las sentencias penales, existen programas de estudio, trabajo y enseñanza, es en la relación de compañeros de estudio, compañeros de trabajo guardias del penal, la dirección de la penitenciaria y el Juez de Ejecución de penas es donde se han decorregir los comportamientos delictivos de los condenados y el incentivo a la realización de estas actividades es la redención. A demás que “reconocer que la redención de pena es uno de los componentes de la resocialización, no son una gracia de discrecional concesión por parte del funcionario judicial, sino que hacen parte de la legalidad de la ejecución de la pena y por tanto de obligatorio reconocimiento, siempre y cuando, claro está, se den los presupuestos de hecho previstos en el canon correspondiente (artículo 101 ley 65 de 1993)”.⁴

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, INT. 034 del 22 de abril de 2013 M.P. CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS pg. 6 y 7

Referencias

Corte Constitucional Sentencia T-153 de 1998 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Constitución Política de 1991. Colombia.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación del 6 de junio de 2012, radicado Nro. 35767.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sentencia de Tutela del 10 de julio de 2012 Radicado No. 61489.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de febrero de 2012 Radicado No. 58593.

Foucault, M. (2002). Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Foucault, M. (1992). La verdad y las formas jurídicas. Barcelona: Gedisa.

Ley 599 de 2000. Colombia.

Ley 906 de 2014. Colombia.

Ley 65 de 1993. Colombia.

Suárez P. J., (2011) Filosofía de las Funciones de la Pena de Prisión, REVISTA PRINCIPIA IURIS No. 15, 2011-1 ·ISSN: 0124-2067, Pág. 200.

Foucault, M. (2002). Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, INT. 034 del 22 de abril de 2013 M.P. CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS págs.: 6 y 7.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, INT. 035 M.P. del 22 de abril de 2013 CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS, pág. 7.